



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

RESOLUCIÓN N° 00002533-2023-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA

Expediente : 02309-2023-JUS/TTAIP
Recurrente : **VERONICA TICONA HUANCA**
Entidad : **COMISARIA PNP DE FAMILIA - TACNA**
Sumilla : Declara improcedente el recurso de apelación

Miraflores, 18 de julio de 2023

VISTO el Expediente de Apelación N° 02309-2023-JUS/TTAIP de fecha 11 de julio de 2023, interpuesto por **VERONICA TICONA HUANCA** contra la Carta S/N-2023-XIV MACREPOL-TAC/REGPO/TAC/DIVOPUS-COM.FAM de fecha 6 de julio de 2023, por la cual la **COMISARIA PNP DE FAMILIA - TACNA** atendió la solicitud de fecha 4 de julio de 2023¹.

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal y con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional;

Que, el artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS², establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control;

Que, al respecto, el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses³, precisa que corresponde a este Tribunal resolver los recursos de apelación contra las decisiones de las entidades comprendidas en el artículo I del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁴;

¹ Fecha indicada por el recurrente en el recurso de apelación

² En adelante, Ley de Transparencia.

³ En adelante, Decreto Legislativo N° 1353.

⁴ En adelante, Ley N° 27444.

Que, de otro lado, el artículo 19 de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales⁵, establece que el titular de datos personales tiene derecho a obtener la información que sobre sí mismo sea objeto de tratamiento en bancos de datos de administración pública o privada, la forma en que sus datos fueron recopilados, las razones que motivaron su recopilación y a solicitud de quién se realizó la recopilación, así como las transferencias realizadas o que se prevén hacer de ellos;

Que, en el presente caso, la recurrente solicitó a la entidad información en los siguientes términos:

“(...) que habiéndome enterado de la existencia de DOS (02) Notas Informativas N° 2023-1046899 y N° 2023-01047011-COMASGEN-CO-PNP/XIV MACREPOL-TACNA/DIVOPUS/COMFAM-TACNA es que me dirijo a usted muy respetuosamente a fin que ordene por quien corresponda se me expida lo siguiente: 01. Copia certificada de las DOS (02) N.I. antes signadas; 02. Copia certificada del PARTE, ACTA u otros documentos que dieron inicio a las Notas Informativas N° 2023-1046899, (...) y N° 2023-01047011, respectivamente; 03. Así como copia certificada de su reporte y/o constancia que acrediten que el parte o acta haya sido subido al sistema SIDPOL de los documentos que dieron inicio a las notas informativas y 04. Copia certificada de cuaderno de registro de ocurrencias reservadas y otro, donde se acento la ocurrencia que dio inicio a las notas informativas (...)”

Que, obra en el expediente la Nota Informativa N° 202301046899-COMASGEN-CO-PNP/XIV MACREPOL-TACNA/REGPOL TACNA/DIVOPUS/COMFAM-TACNA que indica:

“(...) ASUNTO: SOBRE FALTO A LA LISTA DE LA S2 PNP Verónica TICONA HUANCA, POR MOTIVO QUE SE INDICA. DA CUENTA.

(...)

I.La Capitan PNP Delia E. BENITES CASTAÑEDA-Comisario de la Comisaria PNP de Familia, da cuenta que el día 23JUN2023 a horas 06:45, se encontraba faltó a la lista la SN PNP. Verónica TICONA HUANCA, misma que el día de hoy se encuentra designada de conformidad al rol del día 23 al 24JUN2023 como INVESTIGADORA

(...)

MEDIDAS ADOPTADAS

(...)

-Se adoptará las medidas disciplinarias correspondientes, conforme a Ley 30714 (...)”
[SIC]

Que, en el mismo sentido, obra en el expediente la Nota Informativa N° 202301047011-COMASGEN-CO-PNP/XIV MACREPOL-TACNA/DIVOPUS/COMFAM-TACNA que indica:

“(...) SOBRE REINCORPORACION A LA COMISARIA PNP DE FAMILIA DE LA S2 PNP. TICONA HUANCA Verónica, MISMO QUE SE ENCONTRABA FALTO AL SERVICIO EL DIA 23JUN2023. DA CUENTA.

(...)

I.La Capitan PNP Delia E. BENITES CASTAÑEDA-Comisario de la Comisaria PNP de Familia, da cuenta que el día 23JUN2023 a horas 06:45, se encontraba faltó a la lista la S2 PNP. Verónica TICONA HUANCA, dando cuenta a la Superioridad con el documento signado en la referencia.

II.Asimismo, la suscrita da cuenta que siendo las 08:00 horas, la ST2 PNP DIAZ RODRIGUEZ Monica – OGAP de servicio da cuenta que la S2. PNP TICONA HUANCA Verónica, se hizo presente a esta comisaría PNP, indicando que se había retrasado por

⁵ En adelante, Ley de Protección de Datos Personales.

traer su ropero metálico, no comunicando dicho hecho ni a la suscrita ni a la OGAP de servicio, encontrándose en buen estado de salud para el servicio policial (...).

(...)

MEDIDAS ADOPTADAS

(...)

-Se adoptará las medidas disciplinarias correspondientes, conforme a Ley 30714 (...)
[SIC]

Que, al respecto, el Tribunal Constitucional estableció en el Fundamento 3 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01412-2014-HD/TC, que el derecho de autodeterminación informativa consiste en: *“(...) la serie de facultades que tiene toda persona para ejercer control sobre la información personal que le concierne, contenida en registros ya sean públicos, privados o informáticos, a fin de enfrentar las posibles extralimitaciones de los mismos. Mediante la autodeterminación informativa se busca proteger a la persona en sí misma a partir de los diversos datos o informaciones que produce o genera, asegurando, a su titular, la libre disposición de las mismas, permitiéndole ejercer un control en el registro, uso y revelación de los datos que le conciernen”;*

Que, además, el Tribunal Constitucional determinó en los Fundamentos 7 y 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00146-2015-PHD/TC, que cuando un trabajador solicita acceder a la información vinculada a su vida laboral, lo hace en ejercicio del derecho de autodeterminación informativa y no de acceso a la información pública:

“7. Conforme se aprecia del petitorio de la demanda, lo que el actor pretende es acceder a la información que la emplazada custodiaria respecto de su vida laboral desde el mes de enero de 1966 hasta el mes de diciembre de 1992. Siendo así, el asunto litigioso radica en determinar si su entrega resulta atendible o no.

8. Si bien el actor ha invocado como derecho presuntamente afectado el derecho de acceso a la información pública, regulado en el artículo 2, inciso 5, de la Constitución, este Tribunal estima, en aplicación del principio iura novit curia, que el derecho que se habría vulnerado es el de autodeterminación informativa, consagrado en el inciso 6 del artículo 2 de la Carta Magna. Por ello se emitirá pronunciamiento al respecto.”;

Que, siendo ello así y dado que la recurrente solicita información laboral que le concierne y que obra en poder de la entidad, se aprecia que su requerimiento no corresponde a una solicitud de acceso a la información pública, sino que constituye el ejercicio del derecho de autodeterminación informativa, previsto en el citado artículo 19 de la Ley de Protección de Datos Personales;

Que, el numeral 16 del artículo 33 de la referida norma establece que es función de la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales, entre otras, conocer, instruir y resolver las reclamaciones formuladas por los titulares de datos personales por la vulneración de los derechos que les conciernen y dictar las medidas cautelares o correctivas que establezca el reglamento;

Que, en consecuencia, teniendo en cuenta lo dispuesto por los artículos 6 y 7 del Decreto Legislativo N° 1353, este Tribunal no resulta competente para conocer y/o emitir pronunciamiento sobre el fondo de la pretensión del recurrente, relacionada con el ejercicio del derecho de autodeterminación informativa;

Que, el artículo 93.1 de la Ley N° 27444, establece que, cuando un órgano administrativo estime que no es competente para la tramitación o resolución de un asunto, debe remitir directamente las actuaciones al órgano que considere competente, con conocimiento del administrado;

De conformidad con el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353;

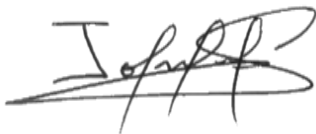
SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR IMPROCEDENTE POR INCOMPETENCIA el recurso de apelación recaído en el Expediente de Apelación N° 02309-2023-JUS/TTAIP de fecha 11 de julio de 2023, interpuesto por **VERONICA TICONA HUANCA** contra la Carta S/N-2023-XIV MACREPOL-TAC/REGPO/TAC/DIVOPUS-COM.FAM de fecha 6 de julio de 2023, por la cual la **COMISARIA PNP DE FAMILIA - TACNA** atendió la solicitud de fecha 4 de julio de 2023.

Artículo 2.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública **REMITIR** a la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales la documentación materia del presente expediente, para su conocimiento y fines pertinentes, de acuerdo a su competencia.

Artículo 3.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública la notificación de la presente resolución a **VERONICA TICONA HUANCA** y a la **COMISARIA PNP DE FAMILIA - TACNA**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la Ley N° 27444.

Artículo 4.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



JOHAN LEÓN FLORIÁN
Vocal Presidente



VANESSA LUYO CRUZADO
Vocal



VANESA VERA MUENTE
Vocal

vp: fjlf/micr